DECISIÓN (UE) 2021/2293 DEL CONSEJO

de 20 de diciembre de 2021

relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión, en el Consejo de Asociación establecido por el Acuerdo de Comercio y Cooperación con el Reino Unido, en lo que respecta a la prórroga de la excepción a la obligación de suprimir los datos del registro de nombres de los pasajeros después de su salida del Reino Unido

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 16, apartado 2, y su artículo 87, apartado 2, letra a), en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la Decisión (UE) 2021/689 del Consejo, de 29 de abril de 2021, relativa a la celebración, en nombre de la Unión, del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra, y del Acuerdo entre la Unión Europea y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte relativo a los procedimientos de seguridad para el intercambio y la protección de información clasificada ([1]),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

(1) El Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra ([2]) (en lo sucesivo, «Acuerdo de Comercio y Cooperación») establece las normas en virtud de las cuales los datos del registro de nombres de los pasajeros (en lo sucesivo «PNR», por sus siglas en inglés) pueden transferirse a las autoridades competentes del Reino Unido y estas pueden tratarlos y utilizarlos para vuelos entre la Unión y el Reino Unido, y dispone salvaguardias específicas a este respecto.

(2) En el título III de la tercera parte del Acuerdo de Comercio y Cooperación se establecen las normas en virtud de las cuales los datos PNR pueden transferirse a las autoridades competentes del Reino Unido y estas pueden tratarlos y utilizarlos para vuelos entre la Unión y el Reino Unido, y se disponen salvaguardias específicas a este respecto.

(3) El artículo 552, apartado 4, del Acuerdo de Comercio y Cooperación establece que el Reino Unido ha de eliminar los datos de los pasajeros del PNR tras su salida del país, a menos que una evaluación de riesgos indique la necesidad de conservar tales datos.

(4) El artículo 552, apartado 11, del Acuerdo de Comercio y Cooperación dispone que el Reino Unido podrá establecer excepciones a lo dispuesto en el artículo 552, apartado 4, del Acuerdo de Comercio y Cooperación con carácter temporal durante un período transitorio, en espera de que el Reino Unido aplique los ajustes técnicos lo antes posible. Durante dicho período provisional, la autoridad competente del Reino Unido debe impedir la utilización de los datos del PNR que deban suprimirse de conformidad con el artículo 552, apartado 4, del Acuerdo de Comercio y Cooperación mediante la aplicación de las salvaguardias adicionales a tales datos del PNR recogidas en el artículo 552, apartado 11, letras a) a d), del Acuerdo de Comercio y Cooperación.

(5) El artículo 552, apartado 10, del Acuerdo de Comercio y Cooperación establece que el artículo 552, apartado 11, del Acuerdo de Comercio y Cooperación se aplique debido a las circunstancias especiales que impiden al Reino Unido realizar los ajustes técnicos necesarios para transformar los sistemas de tratamiento del PNR que el Reino Unido gestionaba mientras el Derecho de la Unión le era aplicable en sistemas que permitirían suprimir los datos del PNR de conformidad con el artículo 552, apartado 4, del Acuerdo de Comercio y Cooperación.

(6) El artículo 552, apartado 13, del Acuerdo de Comercio y Cooperación establece que, cuando persistan las circunstancias especiales a que se refiere el artículo 552, apartado 10, del Acuerdo de Comercio y Cooperación, el Consejo de Asociación ha de prorrogar por un año el período provisional a que se refiere el artículo 552, apartado 11, del Acuerdo de Comercio y Cooperación.

([1]) DO L 149 de 30.4.2021, p. 2.
([2]) DO L 149 de 30.4.2021, p. 10.

(7) La Directiva (UE) 2016/681 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la utilización de datos del registro de nombres de los pasajeros (PNR) para la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de los delitos de terrorismo y de la delincuencia grave ([3]), es aplicable dentro de la Unión de conformidad con los Tratados.

(8) El 1 de octubre de 2021, el Reino Unido presentó la evaluación prevista en el artículo 552, apartado 12, letra b), del Acuerdo de Comercio y Cooperación al Comité Especializado en Cooperación Policial y Judicial instituido por el Acuerdo de Comercio y Cooperación.

(9) En su evaluación, el Reino Unido concluyó que persisten las circunstancias especiales a que se refiere el artículo 552, apartado 10, del Acuerdo de Comercio y Cooperación, refiriéndose a la situación específica a la que se enfrenta el Reino Unido al tener que adaptar los sistemas de tratamiento de los datos del PNR configurados para cumplir el Derecho de la Unión como Estado miembro a un sistema configurado para cumplir los requisitos del Acuerdo de Comercio y Cooperación por lo que respecta a las transferencias internacionales de los datos del PNR de la Unión a terceros países. El Reino Unido describía sus esfuerzos para transformar sus sistemas de tratamiento de los datos del PNR en sistemas que permitan suprimir los datos del PNR de conformidad con el artículo 552, apartado 4, del Acuerdo de Comercio y Cooperación. El Reino Unido señaló que estaba llevando a cabo un análisis de los requisitos jurídicos, técnicos y operativos, tanto funcionales como no funcionales, con el fin de garantizar que los sistemas de tratamiento de los datos del PNR del Reino Unido se ajusten a lo dispuesto en el artículo 552, apartado 4, del Acuerdo de Comercio y Cooperación. De conformidad con el artículo 552, apartado 13, del Acuerdo de Comercio y Cooperación, el Comité Especializado en Cooperación Policial y Judicial examinó la evaluación del Reino Unido el 19 de octubre de 2021.

(10) El 1 de octubre de 2021, el Reino Unido presentó asimismo al Comité Especializado en Cooperación Policial y Judicial el informe del órgano administrativo independiente al que se refiere el artículo 552, apartado 12, letra a), del Acuerdo de Comercio y Cooperación, incluido un anexo de la autoridad de control del Reino Unido a la que se refiere el artículo 525, apartado 3, de dicho Acuerdo, sobre si las salvaguardias previstas en el artículo 552, apartado 11, de dicho Acuerdo se habían aplicado de una manera efectiva.

(11) De conformidad con el artículo 552, apartado 13, del Acuerdo de Comercio y Cooperación, el Comité Especializado en Cooperación Policial y Judicial examinó el informe del Reino Unido el 19 de octubre de 2021. En esa ocasión, el Reino Unido declaró que tenía la intención de completar el anexo de dicho informe y que lo haría en noviembre de 2021, antes de que el Consejo de Asociación adoptara una decisión sobre la prórroga del período provisional con arreglo al artículo 552, apartado 13, del Acuerdo de Comercio y Cooperación.

(12) Se considera, por tanto, que las circunstancias especiales a que se refiere el artículo 552, apartado 10, del Acuerdo de Comercio y Cooperación persisten y que, en aplicación del artículo 552, apartado 13, del Acuerdo de Comercio y Cooperación, el Consejo de Asociación debe prorrogar por un año, hasta el 31 de diciembre de 2022, el período provisional mencionado en el artículo 552, apartado 11, del Acuerdo de Comercio y Cooperación.

(13) El Acuerdo de Comercio y Cooperación es vinculante para todos los Estados miembros en virtud de la Decisión (UE) 2021/689, que tiene su base jurídica sustantiva en el artículo 217 del TFUE.

(14) Dinamarca e Irlanda están vinculadas por la parte III del Acuerdo de Comercio y Cooperación en virtud de la Decisión (UE) 2021/689 y participan, por tanto, en la adopción y aplicación de la presente Decisión, por la que se aplica el Acuerdo de Comercio y Cooperación.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Consejo de Asociación en aplicación del artículo 552, apartado 13, del Acuerdo de Comercio y Cooperación consistirá en aceptar una prórroga de un año, hasta el 31 de diciembre de 2022, del período provisional durante el cual el Reino Unido podrá establecer excepciones a la obligación de suprimir los datos del PNR de los pasajeros tras su salida del Reino Unido.

([3]) DO L 119 de 4.5.2016, p. 132.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 2021.

Por el Consejo
El Presidente
A. VIZJAK